

## **RESOLUCION 43/2024**

LaPlata, 25 de Septiembre de 2024

Reunida la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires de forma virtual, siendo las 21 horas, en sesión identificada con el número ID 766 8027 0392 con la presencia de 5 de sus miembros, con quorum suficiente para resolver; y conforme las facultades y obligaciones conferidas por la Carta Orgánica y

### **VISTO:**

La convocatoria a Elecciones de Autoridades de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires a desarrollarse el 6 de octubre de 2024, la Resolución 08/2024 Reglamento Electoral dictado por esta Junta Electoral, la acción declarativa de inconstitucionalidad presentada por los Sres. Emiliano Bursese y Fernando Perez y la sentencia del Juzgado Federal en autos CNE 10863/2024 de fecha 24 de septiembre;

### **CONSIDERANDO:**

Que atento a que la sentencia recaída en Expte CNE 10863 / 2024 caratulado: BURSESE, EMILIANO MARTIN Y OTRO c/ UNION CIVICA RADICAL NRO. 3 - DISTRITO BUENOS AIRES s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS - (JUNTA ELECTORAL DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL PROV. BUENOS AIRES), notificada en fecha 24 de septiembre causa un gravamen irreparable, solicitamos al apoderado provincial apele la misma ante la Cámara Nacional Electoral, conforme las consideraciones que se exponen a continuación

I. Agravios.

I.a) FALTA DE TRATAMIENTO DE CUESTIONES.

La sentencia puesta en crisis debe ser revocada por haber violentado las garantías del debido proceso, arbitrariedad manifiesta y violación de la doctrina legal.

Parto de señalar que el Sr. Juez no dio tratamiento a cuestiones planteadas y que me causan agravio. Puntualmente el “aquo” omite literalmente tratar los puntos **“Violación a la teoría de los actos propios”** y **“La falta de agotamiento del proceso interno. La extemporaneidad de planteo.”**.

En el desarrollo de ambos puntos –a los que remito y doy por reproducidos – dejan en evidencia que la acción debía ser rechazada por inadmisibile, en tanto **“El agravio deriva de la propia conducta discrecional del interesado y Quien formula la impugnación se ha sometido anteriormente sin reserva alguna al régimen jurídico que ataca”**.

Las dos cuestiones introducidas –y no tratadas por V.S.- tornaban improcedentes la acción, **obstaculizando de plano el tratamiento del fondo**.

Conforme ello, la arbitrariedad del fallo surge en modo palmario, en tanto el Juez omitió, el examen de admisibilidad previo y necesario de cualquier acción, para entrar a resolver el fondo de la cuestión.

“tanto la jurisprudencia como la doctrina han reconocido de manera concordante que la facultad (o facultad-deber) del juez puede (o debe) ir más allá de ese análisis del cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad extrínsecos y formales (“las reglas establecidas”) y extenderse a los requisitos de admisibilidad intrínsecos e, incluso, a los requisitos de fundabilidad (o condiciones de fundamentación o procedencia -atendibilidad-) de la pretensión. (ALEJANDRO DANIEL RODRÍGUEZ, 2002, [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar). Id SAIJ: DACF020028)”.

En el caso, existe una evidente alteración al debido proceso. La perentoriedad de las etapas procesales implica, entre otras cosas, que determinadas cuestiones no puedan volver a ser tratadas y planteadas en cualquier tiempo y circunstancias. Ergo, concluida una etapa y vencido el plazo (prescripto, caduco o bajo el nombre que se quiera) el acto queda firme. Cualquier acto que adquirió firmeza integra el patrimonio del beneficiario del mismo. Por ende, en el caso, se trastoco no

solo la garantía del debido proceso (art. 18 C.N y art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos), sino también el derecho de propiedad (art. 17 C.N).

El Sr. Juez, omitiendo el tratamiento de los puntos en cuestión que claramente demostraban la imposibilidad de apertura de una discusión ya saldada vulnero garantías constitucionales sustanciales.

La falta de tratamiento a la cuestión planteada permitió que los accionantes, a través de una vía procesal cerrada, reabrieran la discusión de un tema que, a esta altura, no podía ser debatido.

### **Violación de la doctrina legal.**

El fallo en cuestión viola la doctrina legal imperante en la materia.

Vuestra Cámara ha dicho constantemente que la legitimidad del sistema democrático se sustenta fundamentalmente en la existencia de reglas de juego claras y uniformes. Por ello, el Estado debe proteger no solo la confianza de los ciudadanos en las disposiciones de la ley, sino su confianza en la manera en que éstas son interpretadas por los órganos competentes. A ello contribuye, pues, la jurisprudencia creada en aplicación de las normas que rigen la actividad de las agrupaciones políticas y el desenvolvimiento de los procesos electorales, señalando que -siendo la autoridad superior en la materia- sus fallos constituyen los antecedentes a ser considerados como principios rectores en el comportamiento electoral.

En similar orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado que si la interpretación jurisprudencial tiene un valor análogo al de la ley, es precisamente porque integra con ella una realidad jurídica; es, no una nueva norma, sino la norma interpretada cumpliendo su función rectora en el caso concreto que la sentencia decide. Las sentencias con las cuales la jurisprudencia se constituye están, con respecto a la ley, en relación de dependencia de lo fundado con su fundamento, puesto que la sentencia es la actuación concreta de la ley (Fallos 315:1863).

En el caso aquí traído, estos postulados han sido violentados groseramente.

Tal como se dijera al contestar el primer traslado, una de la cuestiones que obstaculiza la procedencia de la acción era que el plazo para cuestionar la decisión había fenecido. Se sostuvo que la firmeza del reglamento electoral era una necesidad de tener reglas claras en la contienda, y que, por lo tanto, habiendo vencido el plazo para cuestionarlo, no existía posibilidad de revisión posterior. Esta conclusión se basa en un fallo de esta Cámara, que dijo *“La eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo. Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de 'esclusas'. Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva -posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y una relación directa con la fecha fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional. Permitir que los plazos sean ampliados de oficio o a pedido de parte atentaría contra su perentoriedad y sería contrario a los principios de celeridad y seguridad, rectores en esta materia”*. (Fallo 3507/05 CNE.).

Y, por otra parte, también se ha dicho reiteradamente que: *“El agotamiento de la vía partidaria constituye un requisito de cumplimiento ineludible para que la Justicia Electoral quede habilitada para resolver la cuestión traída a su conocimiento. Este requisito tiene por objeto provocar la solución de los diferendos en el seno de las agrupaciones políticas, reservándose la intervención de la Justicia como última ratio.”* (Fallo 2820/00 CNE.).

En el caso, los demandantes no cuestionaron oportunamente el reglamento electoral -de hecho lo aprobaron con su representante en la Junta Electoral- y a posteriori y vencidos todos los plazos procesales, a través de una acción de inconstitucionalidad recurrieron a la sede judicial a pretender cambiar las reglas de juego.

Es evidente que el Sr. Juez de Primera instancia, con su resolución, violento dos principios rectores de esta Cámara. La perentoriedad de los plazos electorales y la necesidad de agotar la vía interna partidaria.

Me permito recordar que ambas cuestiones fueron oportunamente planteadas pero, inexplicablemente, el Sr. Juez optó por no dar tratamiento a nuestros planteos, acceder a una petición que quiebra el equilibrio de las fuerzas contendientes y violentar los principios marcados por este Órgano.

Advierto que el fallo cuestionado omite groseramente expedirse sobre la temporaneidad de la acción. Esta omisión denota una arbitrariedad manifiesta en la resolución. **Si las acciones se pueden presentar en cualquier momento y de cualquier forma, la seguridad jurídica está muerta y las garantías constitucionales agonizando.**

#### **Falta de fundamentación suficiente en la resolución.**

El acto jurisdiccional cuestionado tiene un vicio que lo torna impropio. Carece de la fundamentación necesaria para resultar válido. No solamente omite expedirse respecto de los puntos propuestos (ver puntos anteriores), que en este caso era necesario porque cuestionaban la admisibilidad de la acción, sino que además la resolución de fondo no se encuentra debidamente fundada, o mejor dicho, la fundamentación es inadecuada.

*“El deber de motivar las sentencias encuentra dos fundamentos. En primer lugar, como instrumento procesal facilita a las partes la impugnación. Por otro lado, opera como función de garantía propia del constitucionalismo moderno.*

*El proceso formativo de la sentencia apareja ineludiblemente un momento valorativo. La mera confrontación de hechos y normas resulta insuficiente para solucionar el conflicto por la vía deductiva.*

*El Juez debe expresar y justificar plenamente su labor selectiva tanto en la aprehensión y valoración de los hechos y pruebas como de las normas jurídicas.”* (ALBERTO JOSÉ

TESSONE, REVISTA JURISPRUDENCIA ARGENTINA Nro. 5706, pág. 5. JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A. Id SAIJ: DACA900130).

El fallo resolvió que, al caso, era de aplicación el criterio fijado en la CNE 7142/17, con absoluta orfandad argumentativa.

No explica, ni mínimamente cuáles son los agravios que sufrieron los demandantes –planteo original de inconstitucionalidad- que ameritan la aplicación de un fallo dictado en un caso de una elección general nacional –donde el país es distrito único- a una elección interna partidaria, en la cual solamente se eligen las autoridades provinciales.

Observo que el fallo citado declara la inconstitucionalidad del art. 58 del Código Nacional Electoral, pero en este caso, la pobreza de la sentencia es tal que no realiza ni el esfuerzo de explicar que suerte corre el art. 29 de la Res. 8/2024.

Reitero, tampoco se expide, sobre la existencia del agravio de los demandantes, no obstante ello, sin decir “agua va” les concede en toda su amplitud la pretensión esgrimida.

En este sentido, disiento con la analogía casuística que permita la aplicación analógica del fallo CNE 7142/17. En primer término porque dicha acción fue planteada en tiempo y forma, con lo cual no hubo –como hay en el caso – quebrantamiento de las reglas de juego e igualdad de oportunidades. Y, segundo, que la naturaleza de distrito único de la elección nacional hace que todos los fiscales resulten electores –se puede controlar la identidad- de los mismos, pero en una elección interna como en nuestro caso, es materialmente imposible verificar la afiliación partidaria de todos los distritos del país.

Sumado a lo dicho y a los efectos de ampliar el argumento que venimos desarrollando, es importante extraer el párrafo del fallo que sostiene *“Puntualmente y sobre la cuestión en discusión; esto es si un proceso eleccionario puede o no ser fiscalizado por electores domiciliados -o afiliados- en un distrito distinto de aquel en que cumplen su labor; en el fallo de referencia la Cámara ha señalado que se trata de una cuestión que excede el interés de un partido político en particular, toda vez que involucra directamente la garantía de*

*transparencia de los comicios*".(el subrayado me pertenece) . Es el propio juez el que entra en contradicción con la forma en que termina fallando. Claramente en el texto extraído hace referencia a electores, esto es como se señaló en la contestación del traslado que ser elector es condición para ser fiscal.

La contradicción viene dada, toda vez que los afiliados a la Unión Cívica Radical de otros distritos (provincias) no son electores. Cada provincia organiza conforme lo determina cada Carta Orgánica provincial sus comicios, establece la duración de los mandatos y el llamado a elecciones. Es importante hacer saber a la Cámara que el día 6 de octubre solamente hay elecciones de renovación de autoridades partidarias en la UCR de la provincia de Buenos Aires, no existe ni ha existido una elección nacional interna.

El Reglamento electoral en el mencionado artículo 29 ha dado la mayor extensión posible a los principios de fiscalización y transparencia. Anteriormente no se permitía que afiliados de un municipio fiscalicen en otro. Esto ya desde el año 2020 fue modificado ampliando a que todos los electores (son electores los que figuren en el registro de afiliados de la UCR de la provincia de Buenos Aires) puedan fiscalizar en toda la provincia, dando a la fiscalización el mayor alcance posible.

Que lo expuesto, la condición de ser elector para ser fiscal, es parte fundamental de todo el derecho electoral argentino y comparado. Que tiene sustento como primera medida en la lógica condición de tener un interés legítimo, caso contrario se estaría permitiendo que quien no tiene interés o no se parte pueda afectar el normal desarrollo del comicio del 6 de octubre. Como segunda medida y que no es algo menor, no existiría ninguna facultad sancionatoria contra estas personas.

La decisión tomada por el a quo es de tal gravedad que se estaría permitiendo el ingreso a personas ajenas a la UCR de la provincia de Buenos Aires, si bien en principio lo circunscribe a afiliados a la UCR de otros distritos, tal decisión deviene materialmente de cumplimiento imposible, toda vez que no existe un registro de afiliados a nivel nacional. A modo de ejemplo, sabido es que quien muda su domicilio de un distrito (provincia) a otro automáticamente pierde su condición de afiliado al partido político que lo estaba.

O sea que, la verdad material de lo resuelto, es que se estaría permitiendo el ingreso de cualquier persona como fiscal el día de la elección del 6 de octubre, generando esto una situación de gravedad absoluta para la transparencia y orden del proceso electoral, toda vez que perdería el control de la elección.

Lo resuelto, genera un antecedente del que no se tiene medida de las consecuencias que pueda generar. Las elecciones internas se organizan en un marco de cordialidad, respeto y armonía; el cual puede ser quebrado por la decisión tomada.

Existen dos partidos políticos con una clara vocación democrática como lo son el Radicalismo y el Partido Justicialista. Partidos que definen sus autoridades en el marco de elecciones internas, ordenadas por sus respectivas Juntas Electorales. Que los esfuerzos realizados para la organización de un proceso electoral interno, en el cual no se cuentan con los recursos ni instituciones del Estado como ser las áreas de seguridad (Policía y Gendarmería) entre otras, son enormes, buscando siempre como único objetivo poner en resguardo y garantizar los derechos de los afiliados, todo ello en un marco de transparencia y orden.

Continuando con los puntos del agravio, señaló que tampoco el fallo funda porque la acción resulta admisible en cuanto a su temporalidad; menos aun funda el como probaron los demandantes el agravio constitucional sufrido.

### **Quebrantamiento de las reglas de juego.**

Causa agravio también lo resuelto por el a quo, debido al impacto que tiene la decisión judicial, modificando las reglas de la elección a tan pocos días de la fecha del comicio. Sabido es que el reglamento electoral es el instrumento jurídico por medio del cual se fijan las “reglas” a las que deben someterse los afiliados que decidan participar en el proceso de renovación de autoridades.

Los apoderados de la lista peticionante, intentan con la acción iniciada modificar las reglas de juego establecidas por la Junta Provincial en la Res-8/2024 que son las mismas que fueron utilizadas en otros procesos a las que ellos mismo se



sometieron. Recordando además, que el reglamento electoral fue aprobado por unanimidad.

Que la resolución agravia también a la Lista 23, la que nunca fue parte en este proceso, como a esta Junta en cuanto a la organización del proceso electoral.

Que es importante poner en consideración de esta cámara lo que significa la fiscalización del acto eleccionario del 6 de octubre. Así hacemos saber que se van a abrir aproximadamente 1200 mesas de votación, lo que implica que los fiscales a utilizar equivaldrían porcentualmente el 0,17 % del padrón electoral.

Teniendo en cuenta que la lista peticionante presenta aproximadamente 2500 avales y cerca de 3500 candidatos, no tiene sentido alguno el planteo realizado.

Asimismo y conforme ya fuera manifestado anteriormente, no se agotó la vía interna, no existe dentro de esta Junta Electoral, de parte de los apoderados de la Lista 15, ningún planteo en el cual solicitan alguna medida de resguardo a los que esta junta deba avocarse para que se tomen las medidas necesarias para garantizar la transparencia de la elección.

El daño que produce al presente proceso electoral el fallo del a quo es desproporcionado con otras medidas que esta Junta hubiese podido tomar como a los efectos de resguardar la transparencia y orden del comicio.

Por lo expuesto, entiendo que la sentencia en crisis debe, entre otras cosas, ser declarada arbitraria por ausencia de fundamentación suficiente, careciendo de los recaudos básicos para ser considerada un acto jurisdiccional hábil.

*Que por todo lo expuesto y con el voto positivo de Carozzi Federico, Diego Castellari, Mario Carbonel y Dario Lencina, Esta Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la provincia de Buenos Aires, **Resuelve:***

**Artículo 1:** Ordenar al apoderado provincial de la Unión Cívica Radical de la UCR a que apele reproduciendo los argumentos expuestos en los considerando, el fallo dictado por el Juzgado Federal con Competencia Electoral de la provincia de Buenos Aires en *Expte 10863 / 2024 caratulado: BURSESE, EMILIANO MARTIN Y OTRO c/*

*UNION CIVICA RADICAL NRO. 3 - DISTRITO BUENOS AIRES s/ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS - (JUNTA ELECTORAL DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL PROV. BUENOS AIRES).*

**Artículo 2:** Notifíquese a los apoderados de las Listas provinciales adjuntando la sentencia apelada.

El miembro de la junta Gerardo Campigoglio vota en negativo, consintiendo la sentencia dictada por el Juez Federal Electoral, encontrándose debidamente fundada y adhiriendo a los argumentos por los que hace lugar a la solicitud de los apoderados de la Lista 15, por ser este un criterio de la Cámara Nacional Electoral.